



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00260 00

ACCIONANTE: ANAYIBE VASQUEZ RAMÍREZ

ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que, cuenta con 56 años de edad. Agrega que solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca *“la calificación de las patologías concerniente sa M179 GONARTROSIS, H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL, E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECÍFICADO, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, M511 TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA”*.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió el dictamen No. 36175834-1277 de 17 de febrero de 2020, en donde determinó una pérdida de capacidad laboral de la actora del 64.43%, definiendo las patologías *“como de origen laboral”*.

Menciona que, el 18 de marzo de 2020, solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, *i)*, Constancia de ejecutoria del dictamen No. 36175834 – 1277, del 17 de febrero de 2020; *ii)*, Constancia sobre las notificaciones a las partes involucradas; y, *iii)*, que en caso que alguna entidad haya *“emitido algún recurso contra el dictamen, enviar copia de aquellos”*.

Añade que, el término legal para dar respuesta feneció y a la fecha de radicación de la tutela la accionada no ha resuelto su solicitud, vulnerando con ellos sus derechos fundamentales, pues *“dicha calificación es crucial para poder acceder a una posible pensión de invalidez”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, igualdad, debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que en el término de 48 horas a partir de la notificación, *“proceda a emitir constancia de ejecutoria, sobre el dictamen de calificación No. 36175834c – 1277 del 17 de febrero de 2020, con la respectiva notificación a las partes involucradas”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 28 de mayo de 2020, y de ella se corrió traslado a la accionada y a las vinculadas.

Dentro del término de legal conferido, **MEDIMAS EPS** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, lo solicitado es de resorte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la tutela y desvincularle de la presente acción.

Por su parte **PORVENIR S.A.**, manifestó que los hechos alegados en la acción son exclusivos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y no de Porvenir S.A., por ende, solicitó su desvinculación.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, indicó que las pretensiones de la accionante no van dirigidas a esa entidad por lo cual no tiene ninguna injerencia, por lo que solicitó desvincularle de la presente acción.

Por último, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, argumentó que emitió dictamen No 36175834-1277, del 17 de febrero de 2020, el cual fue notificado únicamente a la apoderada de la accionante el 26 de febrero de 2020. Agrega, que el 1° de junio de 2020, le comunicó a la accionante que aún no se podía emitir certificación de ejecutoria del dictamen, hasta tanto se notifique a la totalidad de las partes, comunicación que fue remitida a la dirección de correo electrónico como se evidencia de la documental allegada. Conforme a lo anterior, solicitó denegar la presente tutela por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al

cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala

Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

3. El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso** o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

IV. CASO CONCRETO

Con base en la documental aportada a la presente acción constitucional, se tiene que la promotora presentó el **18 de marzo de 2020**, un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó: *“Se emita constancia de ejecutoria del dictamen No. 36175834 – 1277 del 17 de febrero de 2020. Se emita así mismo, constancia sobre las notificaciones a las partes involucradas. En caso que alguna entidad haya emitido algún recurso contra el dictamen, enviar copia de aquellos”*.

Ahora bien, de la respuesta que allegó la entidad accionada, se advierte que la misma procedió a dar contestación a la petición elevada por la accionante el pasado **1° de junio**, en los siguientes términos:

“...su petición aún no es procedente por las siguientes circunstancias evidencias:

1. En el trámite de solicitud directa, además de la persona calificada, deben obrar debidamente notificadas las demás partes interesadas en el dictamen, que se corresponden con las entidades de seguridad social llamadas a asumir las eventuales prestaciones económicas y/o asistenciales.

2. En el referido proceso, se evidencia que, por error humano involuntario, no han sido aún notificadas las entidades de seguridad social.

3. Dada la actual emergencia sanitaria, según directriz de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y las medidas de urgencia decretadas por el Gobierno Nacional, por medio de correo electrónico la Junta Regional hoy realizó trámite de notificación a las demás partes interesadas en el mencionado dictamen, advirtiéndole sobre la posibilidad de interponer los Recurso de Reposición y/o Apelación de manera virtual dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación del dictamen. 4. El Artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015 señala que contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

5. Es importante mencionar que, se debe garantizar el término de ejecutoria para todas las partes interesadas y resolver en un único instante los recursos que se presenten en la oportunidad legal conforme lo señala el inciso 2 del Artículo 2.2.5.1.41. de la norma en cita, que señala que:

“... en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior”

En efecto, debe tenerse en cuenta que además de la persona calificada, existen otros interesados en el caso que no se notifican en el mismo momento de la paciente calificada.

6. En ese orden de ideas, **NO es procedente acceder favorablemente a su pretensión de expedir la constancia ejecutoria hasta tanto no hayan culminado los términos para las partes legalmente interesadas**, reitero, toda vez que en principio al derecho de notificación, contradicción y defensa, las partes en su totalidad deben ser notificadas por el medio actualmente dispuesto de correo electrónico y/o por medio de la publicación virtual de aviso para quienes no es posible notificar por dicho medio, y otorgarles el término de 10 días siguientes para hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación contra el dictamen.

De igual manera, se advierte que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, dirección electrónica indicada por la accionante **en su derecho de petición**.

Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien la respuesta a la petición no resultó ser oportuna, pues lo fue vencido el término legal, lo cierto es que en la misma se resolvió de fondo lo requerido en dicha solicitud, pues la accionada en la respuesta brindada resolvió cada uno de los cuestionamientos formulados por la promotora en el derecho de petición.

De otro lado, no es posible acceder a lo solicitado por la promotora, consistente en que se ordene a la accionada “proceda a emitir constancia de ejecutoria, sobre el dictamen de calificación No. 36175834c – 1277 del 17 de febrero de 2020, con la respectiva notificación a las partes involucradas”, pues, se probó que dicho dictamen si bien ya fue notificado a la demandante, lo cierto es que **no ha cobrado firmeza** pues se está en trámite de notificar a las demás partes interesadas, sin que en dicha actuación se advierta la vulneración de algún derecho fundamental de la actora por parte de la accionada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ANAYIBE VASQUEZ RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Déjese constancia

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ